

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01166 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GINA PAOLA CELY GONZÁLEZ**, contra **COOSALUD EPS-S**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INSTITUTO ROOSEVELT, CLÍNICA EUSALUD Y SECRETARIA DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, y para proteger con carácter urgente el derecho fundamental a la vida, previo a dictar la medida provisional, se requiere a **COOSALUD EPS-S** que en forma inmediata informe sobre la atención medica prestada a **GINA PAOLA CELY GONZÁLEZ**
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439259da4b36b19e1cd50b367accd55918168c1f3501e1472e141385fc3f0d3**

Documento generado en 11/11/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GINA PAOLA CELY GONZALEZ
ACCIONADA	: COOSALUD EPS-S
RADICACIÓN	: 2022-01166

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gina Cely, presentó acción de tutela contra **Coosalud EPS-S**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexión a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, desde la niñez le fue diagnosticado con Displasia del desarrollo de caderas bilateral, displasia residual con coxartrosis grado IV bilateral, fractura de fémur derecho año 2005, genu valgo derecho, déficit cognitivo leve a moderado y pie plano rígido bilateral.

1.2. El 26 de enero de 2022 el especialista de ortopedia y traumatología, ordeno como tratamiento al padecimiento, la revisión de reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior a la tibia, se ha solicitado a la entidad prestadora de salud Coosalud, pero la EPS no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 11 de noviembre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. COOSALUD EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que se ha prestado los servicios médicos a la accionante, se han autorizado los procedimientos ordenados.

2.1.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que tiene derecho la accionante, de acuerdo con las coberturas de ley y contractuales debidamente indicadas y autorizadas.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Gina Paola Cely se encuentra afiliada activa al régimen subsidiado en el plan de beneficios de salud PBS.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona presento un cuadro clínico de displasia de cadera bilateral, pie plano rígido bilateral y déficit cognitivo, le fue ordenado un procedimiento, como tratamiento de este padecimiento, el responsable para este procedimiento e la EPS Coosalud, sin dilación alguna debe autorizar la cirugía.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.3.3.- Para el agendamiento de citas con especialistas, las entidades prestadoras de salud son las que deben garantizar la asignación de citas de manera general, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, igualmente, por la condición médica del paciente.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.5. INSTITUTO ROOSEVELT.

Por su parte la entidad vinculada guardó silencio.

2.6. CLINICA EU SALUD

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.6.1.- Que esta entidad ha prestado los servicios médicos ordenados a la accionante, y por ende, no ha vulnerado derecho alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene el agendamiento de la cita con el especialista, para seguir con el tratamiento de su enfermedad.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Coosalud EPS** indicó que el procedimiento ordenado se encuentra autorizado, y se encontraba realizando los trámites correspondientes para su agendamiento.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se autorice y agende el procedimiento quirúrgico.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad

humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Cely, cuenta con diagnóstico Displasia del desarrollo de caderas bilateral, displasia residual con coxartrosis grado IV bilateral, fractura de fémur derecho año 2005, genu valgo derecho, déficit cognitivo leve a moderado y pie plano rígido bilateral, en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Coosalud EPS, ordenando como tratamiento la revisión de reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior a la tibia.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece la accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Coosalud EPS, en la dilación para la autorización de un procedimiento, se está también ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

Además, revisado los anexos arrimados al plenario y la respuesta dada por la EPS, se avizora la demora para la realización del procedimiento, y al no prever esta situación, afecta y agrava la salud de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Coosalud EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la revisión de reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior a la tibia más fijacino a la señora Gina Paola Cely González, conforme a las ordenes médicas.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet “La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **Gina Paola Cely González** vulnerado por **Coosalud EPS-S**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS-S**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la revisión de reemplazo protésico de rodilla derecha, neurolisis de nervio en pierna, osteotomía de tuberosis anterior a la tibia más fijacino a la señora Gina Paola Cely González, conforme a las ordenes médicas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5f465b7fb139d0c0b7911128def75a9cb1c615a20605d4e883c65e3c22b2c3**

Documento generado en 22/11/2022 07:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01166 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628694747a47d0d88bd33bc1037090016b59510da1d659f6ec49ef79a0b6ab71**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>